



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000195 DE 29-11-2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Jefe de área Protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca con funciones de Director Territorial Caribe encargado, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el día 14 de septiembre de 2018, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Playetas, en una zona de Recreación General Exterior, sorprendieron en flagrancia al señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 realizando actividades de pesca con Arpón en las coordinas geográficas 075°37'58,334" W 10°11'26,975" N

Consecuente con lo referido en el acápite anterior, mediante acta de medida preventiva de fecha 14 de septiembre de 2018, un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida de decomiso preventivo de un arpón y los especímenes encontrado en el lugar de los hechos.

Que el elemento o medio utilizado para cometer la infracción es un arpón marca Cayman GI OMER 90, color negro, mango de color blanco. De aluminio, de 110 cm de longitud, con varilla inoxidable. Operado mediante una Goma o caucho.

Que reza por otra parte el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20186660008616 del 01-10-2018 lo siguiente:

"Se sorprendió en flagrancia al Sr. Daniel Ernesto Roldan Lince realizando pesca submarina con arpón..." En dicha acta se ordena el decomiso de un Arpón Marca Cayman G.I. Omer 90 y la aprehensión preventiva de las siguientes especies: Robalo - Centropomus undecimales 1, Sierra - Scomberomorus regalis 1, Mojarra espuelona - Gerres plumieri 3, Salmonete - Mulloidichthys martinicus 1, Pargo mulato - Lutjanus griseus 1, Lora verde - Sparisoma viride 6, Agujeta - Tylosurus cocodrylus 1., Pez Lima - Aluterus scriptus (1), Anchoba - Mugil sp. (1); Barracuda - Sphyraena barracuda (1), Raya - Dasyatis americana (1); Caracol pata e burro - Melongena melongena (1) Todos muertos por uso del arpón."

Que como consecuencia de lo anterior a través del Auto N° 018 del 14 de septiembre de 2018, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de decomiso impuesta contra el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086.

Que el auto de legalización de medida preventiva, fue comunicado mediante oficio radicado No. 20186660003071 del 19-09-2018, al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE.

Que analizado el material anteriormente descrito y todo aquello allegado por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20186660011873 del 22-10-2018, esta autoridad ambiental encontró merito suficiente para iniciar una investigación de carácter administrativa ambiental, razón por la cual mediante auto No. 839 del 01 de noviembre de 2018, se mantuvo una medida preventiva y se inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de inicio de investigación No. 839 del 01 de noviembre de 2018, el mismo fue notificado mediante aviso de fecha 22 de mayo de 2019, publicado el día 24 de mayo de 2019 en notificaciones electrónicas de la entidad, y fijado a su vez el mismo día en la cartelera publica y visible de la oficina administrativa del PNN CRSB y desfijado el día 31 de mayo de 2019, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20196660002223 del 05-3-2019.

Que mediante el auto de inicio de investigación No. 839 del 01 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Daniel Hernesto Roldan Lince, para que deponga sobre los hechos motivo de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que para el cumplimiento de lo anterior, mediante memorando radicado No. 20196530000093 de fecha 28-01-2019, esta Dirección Territorial remitió el auto de inicio de investigación al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, el cual cumplió con las diligencias en el siguiente sentido;

Que por otra, mediante memorando radicado No. 20216660001383 del 12 de marzo de 2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias que dan cuenta que el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no compareció a la diligencia de declaración.

2. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 252 de 23 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial formuló al señor DANIEL ROLDAN LINCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, los siguientes cargos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

1. Realizar actividades de pesca, porte y utilización de arpón para realizar actividades de pesca en las coordinas geográficas 075°37'58,334" W 10°11'26,975" N, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo presuntamente el numeral 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 1 artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la ley 2 de 1959 y literal d. del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985.

Que el auto de formulación de cargos No. 672 de 15-10-2021, fue remitido al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530003423 de 12-08-2021, para la práctica de las diligencias de notificación.

Que mediante memorando radicado No. 20226660004073 de 31-05-2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió las diligencias de notificación del auto de Cargos referido en el acápite anterior.

Que conforme a las diligencias allegadas mediante el memorando relacionado en el acápite anterior, la notificación del auto No. 252 del 23-03-2021, fue realizada mediante edicto fijado el día 09-05-2021 y desfijado el día 14-05-2022 en la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 19-04-2022.

Que según constancia de fecha 02 de junio de 2022, el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto 252 de 23-03-2021, como tampoco solicitó o aportó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se considera necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que el señor señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 455 del 13 de junio de 2022 en su lugar otorgará el carácter probatorio a las documentales que fueron practicadas y que se relaciona a continuación:

1. Formato de PVyC de 14 de septiembre de 2018.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de 14 de septiembre de 2018 de 2018.
3. Caracterización de especies del decomiso de arpón del día 14 -09-2018.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado 20186660008616 de 01 de octubre de 2018.
5. Acta de inventario y avalúo de fecha 19 de septiembre de 2018.

Que resulta conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando radicado No. 20226530003163 de fecha 14-06-2022, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 455 de fecha 13 de junio de 2022, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para la notificación de dicho acto administrativo y remisión de las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20236660000953 de fecha 02-03-2023, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del mencionado auto, las cuales dan cuenta que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso radicado No. 20226660005931 de fecha 06-12-2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226660005571 de fecha 17-11-2022.

Seguidamente, mediante auto No. 102 del 10 de abril de 2023, esta autoridad ambiental ordenó el traslado al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Que mediante memorando No. 20236530001713 de fecha 27-04-2023, esta Dirección Territorial remitió el auto de alegatos No. 102 del 10 de abril de 2023 al Jefe del PNN Corales del Rosario para su notificación.

Conforme a lo antes solicitado, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió mediante memorando No. 20236660007463 de fecha 23-10-2023, a esta Dirección Territorial las evidencias de notificación, las cuales dan cuenta que el auto No. 102 del 10-04-2023 fue notificado mediante aviso 20236660003201, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20236660002891.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante certificación de fecha 23 de octubre de 2023, hace constar que el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no presentó escrito de alegatos.

4. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

6. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 252 del 23-03-2021, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.391.086.

Se desprende del acta de medida preventiva impuesta en fragancia el día 14 de septiembre 2018, que el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.391.086, se encontraba al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 75°37'58,334" W – 10°11'26,975" N realizando actividades de pesca con Arpón.

Que como consecuencia de la actividad de pesca anteriormente registrada obra en el expediente sancionatorio acta de medida preventiva en flagrancia ya la cual fue legalizada mediante auto No. 018 del 14 de septiembre de 2018 y a través de la cual se decomisó preventivamente lo siguiente:

*"1 Robalo (*Centropomus undecimalis* 1 Sierra (*Scomberomorus regalis*), 3 Mojarra espuelona (*Eugerres plumieri*), 1 salmonete (*Mulloidichthys martinicus*), 1 Pargo Mulato (*Lutjanus griseus*), 1 Agujeta (*Tylosurus acus*), 1 Pez Lija (*Aluterus scriptus*), 2 Anchoba (*Mugil trichodon* y *Mugil curvidens*), 6 Pez Loro verde (*Sparisoma viride*), 1 Barracuda (*Sphyraena barracuda*), 1 Raya (*Dasyatis guttata*), 1 Caracol burro (*Melongena melongena*)."*

Además de las especies capturadas se decomisó preventivamente un arpón marca Cayman avaluado en \$301.338, el cual se encontraba en regular estado.

Igualmente obra en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, el formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 14-09-2018, en el cual se registran los hechos motivo de la imposición de la medida preventiva impuesta, los cuales dan cuenta de la existencia de los mismos y prueban la presunta infracción administrativa ambiental la cual se le asigna su responsabilidad al señor Daniel Roldan Lince.

Ahora bien, obra en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, el concepto técnico radicado No. 20186660008616 de fecha 01-10-2018, el cual respecto a los hechos antes relacionados expone lo siguiente:

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

CONCLUSIONES TÉCNICAS

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el recorrido realizado el 14 de septiembre de 2018, en las coordenadas geográficas 10°11'26.975" N – 075°37'58,334" W en inmediaciones del sector Playetas, donde fue encontrado en flagrancia al señor Daniel Ernesto Roldan Lince ejerciendo actividad de pesca submarina mediante el uso de un arpón, implicó:

- 1. Violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de la pesca en área de Parques Nacionales y el Acuerdo 066 de 1985 que prohíbe el porte y uso del arpón en el Area Protegida*
- 2. La extracción de 20 ejemplares pertenecientes a 11 especies de peces y a una especie de moluscos gasterópodos*
- 3. La extracción de peces loro con lo cual se atenta contra el ecosistema arrecifal. Los peces loro pertenecientes al género Sparisoma son especies fundamentales para la existencia de los corales y la formación de las playas, al ser estas especies las encargadas de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos*
- 4. En el Caribe colombiano se desconoce el estado actual de las poblaciones de Sparisoma, pero se sospecha una continua disminución de sus abundancias. Esta especie se encuentra amenazada por sobrepesca.*
- 5. La extracción de ejemplares en condición de Vulnerabilidad VU. Tal es el caso del Robalo Centropomus undecimalis.*
- 6. La extracción de ejemplares de peces por debajo de la Talla Media de Madures Sexual, con lo cual se afecta los procesos de reproducción de esas especies y en consecuencia pone en peligro la existencia de las mismas.*

Seguidamente, la versión que obra en el expediente, respecto a las actividades de uso de arpón y pesca con el mismo, se confirma habida cuenta que el presunto infractor no desvirtuó su responsabilidad, en efecto las actividades que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria ambiental fueron realizadas.

Entonces, esta autoridad ambiental evidenció mediante la información técnica que obra en el expediente sancionatorio la cual yace relacionada como prueba en el auto No. 455 del 13-06-2022 que se realizaron actividades pesca y uso de arpón para la misma al interior del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 102 del 10 de abril de 2023, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, en materia administrativa ambiental, por la actividad de pesca y uso de arpón al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, no sin antes advertir que el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no aportó prueba ni solicitó la práctica de las que pudieron considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial una vez realizado el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaron la decisión mediante el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de Formato de PVyC de 14 de septiembre de 2018, Acta de medida preventiva en flagrancia de 14 de septiembre de 2018 de 2018, Caracterización de especies del decomiso de arpón del día 14 -09-2018, Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado 20186660008616 de 01 de octubre de 2018 y Acta de inventario y avalúo de fecha 19 de septiembre de 2018, suscritos por funcionarios del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, que el señor Daniel Ernesto Roldan Lince identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086 se encontraba realizando actividad de pesca al interior del área protegida y portando un arpón para dicha actividad.

Que en efecto, como consecuencia de las actividades contrarias a la norma reportadas por el área protegida, la Jefatura de dicha área mediante auto No. 018 del 14 de septiembre de 2018, impuso una medida preventiva de decomiso de un (1) arpón marca Cayman y aprehensión preventiva de (20) especímenes dentro de los cuales se encontraba 1 Robalo (*Centropomus undecimalis* 1 Sierra (*Scomberomorus regalis*), 3 Mojarra espuelona (*Eugerres plumieri*), 1 salmonete (*Mulloidichthys martinicus*), 1 Pargo Mulato (*Lutjanus griseus*), 1 Agujeta (*Tylosurus acus*), 1 Pez Lija (*Aluterus scriptus*), 2 Anchoba (*Mugil trichodon* y *Mugil curvidens*), 6 Pez Loro verde (*Sparisoma viride*), 1 Barracuda (*Sphyraena barracuda*), 1 Raya (*Dasyatis guttata*), 1 Caracol burro (*Melongena melongena*).

Que en el transcurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste al presunto infractor de participar en el mismo, le notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 102 del 10 de abril de 2023, esta Dirección Territorial le concedió al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, el infractor no desvirtuó cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 056 de 2018, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, guardaron silencio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 056 de 2018, las cuales evidencian una responsabilidad absoluta del señor Daniel Roldan Lince, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:

1. Formato de PVyC de 14 de septiembre de 2018.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de 14 de septiembre de 2018 de 2018.
3. Caracterización de especies del decomiso de arpón del día 14 -09-2018.
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado 20186660008616 de 01 de octubre de 2018.
5. Acta de inventario y avalúo de fecha 19 de septiembre de 2018.

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la responsabilidad del señor DANIEL Roldan Lince, en las actividades de pesca con arpón conocidas por esta Autoridad ambiental.

Conforme a lo ya dicho, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, no presentó escrito de descargos, en tal sentido, desechó la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se le concedió la oportunidad, no ejerció su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto No. 252 de 23-03-2021.

luego entonces, para esta autoridad ambiental las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: Realizar actividades de pesca, porte y utilización de arpón para realizar actividades de pesca en las coordinas geográficas 075°37'58,334" W 10°11'26,975" N, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encuentra probadas con los documentos que obran como prueba en el expediente No. 056 de 2018, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No.252 del 23-03-2021.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086, no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, *contrario sensu*, dejó ver que si es responsable de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las actividades de pesca con arpón fueron realizadas al interior del Parque Nacionales Natural Los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Corales del Rosario y de San Bernardo, tal como se prueba en la presente investigación.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086., con los mismos.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que tiene el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.047.391.086, frente a los cargos formulados en el auto No. 252 del 23-03-2021.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probado la pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo con un arpón y el decomiso preventivo de los veinte (20) especímenes en las coordenadas las coordinas geográficas 075°37´58,334" W 10°11´26,975" N, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo presuntamente el numeral 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 1 artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la ley 2 de 1959 y literal d. del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

7. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 056 de 2018.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁶, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁷

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un

⁶ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁸ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁹.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

⁸ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁰.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.391.086 por cuanto infringió lo dispuesto en numeral 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 1 artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la ley 2 de 1959 y literal d. del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985.
- La conducta culposa o dolosa del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.391.086, al infringir lo dispuesto en los numeral 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 1 artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la ley 2 de 1959 y literal d. del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar CULPOSO del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.391.086, al infringir la norma ya señalada.

¹⁰ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. Subrayado fuera de texto.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009..."

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20246550000586 de fecha 29-11-2024, solicitado mediante memorando No. 20246530006693, al profesional especializado grado 18, relacionado así:

(...)

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 056 de 2018 PNN CRSB, dado que los especímenes fueron enterrados como disposición final debido a su descomposición.

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

De acuerdo con el acta de inventario y avalúo, el arpón decomisado en el sector de Barú con el que se encontraba realizando pesca submarina el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE el 19 de marzo de 2018, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

*La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el **elemento decomisado** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:*

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

- ✓ *Teniendo en cuenta la información del **Auto 018 del 14 de septiembre de 2018** "Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.*

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

infracción. Consiste en la *aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Teniendo en cuenta el riesgo que representa el elemento decomisado para las especies de fauna marina y el estado de este, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNN CRSB, por parte del señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE.*

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *La destrucción o inutilización del elemento decomisado, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.*
- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 056 de 2018 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográfico, suscrita por el jefe del área protegida del PNN CRSB.*

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE –
DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrán ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

No aplican sanciones accesorias, dado que el presunto infractor no cuenta con la capacidad socioeconómica para el pago de una multa, además que el trabajo comunitario no está reglamentado todavía en la ley 2387 de 2024. Por lo que se espera que con el decomiso definitivo del arpón esta conducta no se repita.

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor DANIEL ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391.086, la sanción de Decomiso definitivo, señalada en el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor en mención es responsable del cargo formulado mediante auto No. 252 del 23-03-2021.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existe un elemento decomisado utilizado como medio para cometer la infracción, como lo es uno (1) Arpón marca Cayman GI OMER 90, color negro, mango de color blanco, de aluminio, de 110 cm de longitud, con varilla inoxidable. Operado mediante una Goma o caucho, razón por la que se procederá con su decomiso definitivo y posterior destrucción e inutilización, bajo la premisa del informe técnico de criterios para decomiso definitivo radicado No. 20246550000586 de fecha 29-11-2024.

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086, realizó actividades de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con el arpón ya descrito, actividades que yace probada en la presente investigación, de manera que existe duda de la existencia de la responsabilidad del señor en mención a manera de Dolo.

Que los hechos motivo de la presente investigación, es decir realizar actividades de pesca, se encuentran prohibidos, en efecto, el señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086 realizó los mismos, razón por la que esta autoridad ambiental no solo expone que si existe responsabilidad del señor en mención con los cargos formulados, también utilizó para materializar la infracción, elementos que será decomisados definitivamente y destruidos.

Por lo anterior, se impondrá la sanción de decomiso definitivo de (1) Arpón marca Cayman GI OMER 90, color negro, mango de color blanco, de aluminio, de 110 cm de longitud, con varilla inoxidable. Operado mediante una Goma o caucho y se ordenará su destrucción e inutilización, conforme a lo descrito en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo radicado No. 20246550000586 de fecha 29-11-2024.

Así las cosas, en razón a lo probado en la presente investigación y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086, la sanción de decomiso definitivo del arpón ya aludido en la presente investigación y su posterior destrucción e inutilización, en razón a que se determinó que el señor en mención es responsable del cargo formulado mediante auto No. 252 del 23-03-2021.

Que el señor la destrucción e inutilización de un arpón marca Cayman GI OMER 90, color negro, mango de color blanco, de aluminio, de 110 cm de longitud, con varilla inoxidable estarán a cargo del Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

destino al expediente sancionatorio No. 056 de 2018, las evidencias de su cumplimiento.

8. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 018 del 14 de septiembre de 2018, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva de decomiso uno (1) arpón marca Cayman y 20 especies de fauna entre las cuales se encontraban 1 Robalo (*Centropomus undecimalis*), 1 Sierra (*Scomberomorus regalis*), 3 Mojarra espuelona (*Eugerres plumieri*), 1 salmonete (*Mulloidichthys martinicus*), 1 Pargo Mulato (*Lutjanus griseus*), 1 Agujeta (*Tylosurus acus*), 1 Pez Lija (*Aluterus scriptus*), 2 Anchoba (*Mugil trichodon* y *Mugil curvidens*), 6 Pez Loro verde (*Sparisoma viride*), 1 Barracuda (*Sphyraena barracuda*), 1 Raya (*Dasyatis guttata*), 1 Caracol burro (*Melongena melongena*), capturados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial evidencia que se mantiene la medida preventiva de decomiso sobre el arpón decomisado preventivamente, luego respecto a los veinte (20) especímenes de fauna los mismos fueron dispuestos destinados finalmente conforme a la información allegada por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando No. 20196660009763 de fecha 05-09-2019

Habida cuenta que el arpón antes relacionado se encuentra bajo los efectos de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 018 del 14 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial procederá mediante el presente acto administrativo con la decisión y disposición del mismo.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 056 de 2018, no existe evidencia en el mismo, de la continuidad de las actividades contrarias a la norma, así como, el medio utilizado para cometer la infracción, aún se encuentran con los efectos de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

En efecto, con la imposición de la medida preventiva, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de pesca al interior del área protegida.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 018 del 14 de septiembre de 2018, y en su lugar se ordenará la destrucción e inutilización del arpón decomisado preventivamente.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 056 de 2018, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086 responsables del cargo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

formulado mediante auto No. 252 del 23-03-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086, la sanción de decomiso definitivo de (1) Arpón marca Cayman GI OMER 90, color negro, mango de color blanco. De aluminio, de 110 cm de longitud, con varilla inoxidable, operado mediante una Goma o caucho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la destrucción e inutilización del elemento decomisados definitivamente de acuerdo a los lineamientos y forma prescrita en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo, radicado No. 20246550000586 del 29-11-2024, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, debe realizar la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir con destino al expediente sancionatorio No. 056 de 2018, el registro fotográfico e informe de destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso, impuesta mediante auto No. 018 de 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.086o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000195* DE 29-11-2024

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días de noviembre de 2024.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Kevin Builes C
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.